



Consejo General  
de Colegios Oficiales de Aparejadores  
y Arquitectos Técnicos

SECRETARIO GENERAL

R.º S.º 1449

*C/ Adu. del Generalísimo, 73, 1.º  
Telfs. 270-15-35 - 270-55-43  
Madrid - 16*

22 de Abril de 1.980.

Ilmo. Sr. D. Miguel Angel Arredonda  
Portavoz del Grupo Parlamentario Andalucista  
Congreso de los Diputados  
MADRID

Mi estimado amigo:

La proyección que el ordenamiento jurídico penal tiene sobre todas las actividades y conductas y entre ellas, como es de suyo lógico, sobre las de carácter profesional, es el motivo por el que este Consejo General, que coordina una organización colegial en la que se agrupan más de 20.000 profesionales en toda España, ha considerado necesario analizar aquellos aspectos del Proyecto de Ley Orgánica de Código Penal, que guardan relación, de alguna manera, con el ejercicio de las profesiones.

Consecuencia del estudio y análisis realizado sobre el Proyecto, circunscrito, como se decía, al concreto ámbito de los aspectos mencionados, son las enmiendas a los Arts. 122, 176, 383 y 384 que, debidamente razonadas, se contienen en el documento adjunto, que representan la opinión de nuestro colectivo profesional sobre las mismas.

Agradeciéndole su atención, le saludo cordialmente,



Antonio Castrillo Canda.

Anexo: el indicado.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE CODIGO PENAL

---

Propuesta de enmiendas al articulado.

Artículo 122.-

(Libro I, Título V  
Cap. IV)

Con la finalidad de evitar lo que ha venido siendo práctica habitual a la hora de determinar los Tribunales las cuotas de responsabilidad civil - que tengan carácter solidario, consistente en - asignarlas a partes iguales entre los declarados responsables penalmente de los delitos ó faltas, se formula propuesta de redacción alternativa al párrafo 1º. de este artículo, con el siguiente - texto:

Texto propuesto:

Artº. 122.- La responsabilidad civil derivada de un delito ó falta tendrá carácter solidario entre los declarados penalmente responsables del mismo como autores y cómplices. En este caso los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno de ellos, proporcionalmente a su contribución efectiva al resultado. Sólo excepcionalmente la indemnización se presumirá dividida en tantas cuotas iguales como responsables haya.

Artículo 176.-

(Libro II, Título I  
Cap. IV)

El Artº. 176 del proyecto tipifica una imprudencia grave cualificada por razón de impericia ó negligencia profesional, ó por infracción grave ó reiterada de las Normas de Higiene y Seguridad en el Trabajo, cualificación que tiene su reflejo en la penalidad, que es la misma que se prevé en el Artº. 175 para los supuestos de imprudencia de carácter grave, y sin que pueda, en este caso, bajar de la mitad de su máximo (dos años - de prisión en caso de muerte, un año de prisión en caso de lesiones graves). Se considera en principio admisible el que la imprudencia ó impericia profesional pueda constituir una circunstancia cualificativa retribuida con una mayor sanción penal pero siempre que cumpla con la condición de "inexcusable", lo que permitiría un mayor margen a la valoración por los Jueces de las conductas incriminadas. No resulta, sin embargo, en absoluto admisible, porque pugna con razones

de justicia y equidad, la relación de dependencia que se establece en el proyecto entre la actividad profesional y la infracción de las Normas de Higiene y Seguridad en el Trabajo, que parece desprenderse de la cópula "o", por cuanto que ello sería tanto como asignar en exclusiva la responsabilidad en materia de seguridad e higiene a las profesiones, y entre ellas y muy especialmente a los Arquitectos Técnicos y a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas en virtud del contenido de sus atribuciones, con olvido de que el control y vigilancia del cumplimiento de la normativa de Seguridad e Higiene en el Trabajo, con plenas facultades coactivas para que su exigencia resulte eficaz, corresponde, de una parte, a la Administración, a través del Ministerio del ramo y de las Inspecciones de Trabajo correspondientes, y de otra, a las Empresas, según se establece en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1.971, y es de suyo lógico habida cuenta de que los profesionales carecen de medios para imponer coactivamente, si fuera necesario, su cumplimiento y, en muchos casos, se encuentran en situación de dependencia con las empresas, lo que condiciona, necesariamente, su actuación.

Texto propuesto:

Artº. 176.- Cuando la muerte ó las lesiones graves fueren causadas por imprudencia ó negligencia profesional, de carácter inexcusable, los Tribunales impondrán las penas previstas en el artículo anterior para los supuestos de imprudencia grave.

(Desaparecen en esta redacción los párrafos "ó por infracción grave ó reiterada de las Normas de Higiene y Seguridad en el Trabajo" y "sin que puedan bajar de la mitad de su máximo").

Artículo 383.-

(Libro II, Título VIII  
Cap. X)

Contempla el supuesto de levantamiento de edificios que excedan notoriamente las alturas ó volúmenes autorizados por las Ordenanzas y Planes de Urbanismo ó en las licencias correspondientes, atribuyendo la autoría a los Promotores, Empresarios y Técnicos-Directores.

Trás un detenido análisis de este precepto se considera necesario formular una enmienda al mismo, a fin de sustituir la ambigüedad que resulta de la expresión "notoriamente", dado el lugar que ocupa en la frase, por una referencia a la produc

ción de perjuicios de carácter comunitario. Se propone la siguiente redacción alternativa:

Texto propuesto:

Artº. 383.- Se impondrán las mismas penas establecidas en el artículo anterior en sus respectivos supuestos, a los Promotores, Empresarios y Técnicos Directores que levanten edificios excediendo se en las alturas ó volúmenes autorizados por las Ordenanzas y Planes de Urbanismo ó en la licencia que les fuere otorgada, cuando con ello se causen perjuicios a la comunidad.

Artículo 384.-

(Libro II, Título VIII  
Cap. X).

Tipifica como delito la actuación de los funcionarios facultativos y de los miembros de los Organismos otorgantes de licencias, que hubiesen informado favorablemente proyectos de edificación ó la concesión de aquéllas cuando se infringieren "notoriamente" las normas urbanísticas vigentes. La penalidad prevista es de prisión de uno a tres años ó falta de doce a veinticuatro meses, y, en todo caso, la de inhabilitación especial para el desempeño de cargos públicos por tiempo de seis a diez años.

Considerando que el término "notoriamente", tal y como se utiliza en este artículo, puede inducir a error y dar lugar a situaciones arbitrarias, se propone una enmienda al precepto con arreglo a la siguiente redacción:

Texto propuesto:

Artículo 384.- Los funcionarios facultativos que hubieren informado favorablemente proyectos de edificación ó la concesión de licencias que vulneren gravemente las normas urbanísticas vigentes y los miembros del organismo otorgante que hubieren votado su concesión a sabiendas de su ilegalidad, serán castigados con pena de prisión de uno a tres años ó multa de doce a veinticuatro meses y, en todo caso, con la de inhabilitación especial para el desempeño de cargos públicos por tiempo de seis a diez años.